

Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio

De: Duván Cortés <gestion@legalmedical.co>
Enviado el: lunes, 5 de diciembre de 2022 4:28 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Meta - Villavicencio; Lizeth Tello
Asunto: Recurso de reposición contra medidas cautelares - proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 50001315300120220011300
Datos adjuntos: Reposición contra medidas cautelares.pdf

Cordial saludo,

Adjunto al presente memorial en formato PDF, mediante el cual me permito allegar con destino al proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el N° 50001315300120220011300 recurso de reposición contra los autos que decretan medidas cautelares y las limitan, para que sea tramitado por su Despacho.

Sin otro particular, le escribe,

Departamento Jurídico

Legal Medical Services.



Mobile: 320 9993345
Phone: (1) 928 9201
Phone/fax: (8) 664 4393
Web: www.legalmedical.co
Address Bogotá: Carrera 6 No 11-87 Of 501 Centro.
Address Villavicencio: Calle 36 No 35-53 Barzal.

Disclaimer.-Este correo electrónico contiene información legal confidencial y privilegiada.

Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo. Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.



Remitente notificado con [Mailtrack](#)



Señor

Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio

E. S. D.

Ref.: Ejecutivo No. 5000131 53 001 2022 00113 00

Ejecutante: Servicios de Gastroenterología y Endoscopia.

Ejecutado: Corporación Clínica Primavera (Corporación Clínica U. Cooperativa)

Asunto: Reposición contra autos que decretaron y limitaron medidas cautelares

Respetado Doctor Gabriel Rey;

Se dirige a ud. Señor Juez, Duván Alberto Cortés, mayor de edad, abogado en ejercicio y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.013.596.425 de Bogotá y tarjeta profesional número 236.828 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como representante legal para asuntos jurídicos y judiciales, así como apoderado general de la ejecutada conforme lo indica la escritura pública 3184 del 29 de agosto de 2019 que se adjunta al presente escrito; en nombre y representación de la **Corporación Clínica Primavera I.P.S** (antes Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia) organización de economía solidaria, perteneciente al sector salud, representada legalmente por el Dr. **Alejandro Camargo Orozco**, por medio del presente me permito presentar recurso de reposición contra los autos que decretaron las medidas cautelares y las limitaron:

RECURSOS DE NATURALEZA INEMBARGABLES

El artículo 48 de la carta política señala que:

*“Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de **los particulares**, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o **privadas**, de conformidad con la ley...”*

a su vez el artículo 49 *ibídem* establece

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad..."¹

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que **los recursos que financian la salud son inembargables**, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse frente al proyecto de ley estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "*por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones*" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar

El Código General del Proceso, en su artículo 594 se pronunció sobre los bienes inembargables, contemplando como tales según su numeral primero "*Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.*"

Partiendo de tal principio (inembargabilidad), dicha disposición también contempló claros deberes para las autoridades que intervienen en la actuación donde se solicitan medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, que se resumen, así: i) *Las autoridades judiciales o administrativas que tengan en su conocimiento procesos en los que se soliciten medidas cautelares sobre bienes considerados inembargables, en caso de decretarlas, deberán sustentar la procedencia de la excepción a la regla de inembargabilidad.* ii) *Las entidades responsables de dar cumplimiento a las órdenes de embargo se abstendrán de cumplirlas si no se les indica el fundamento de la excepción, y*

en tal caso, deberán informar sobre el no acatamiento de la medida, en respuesta a lo cual, la autoridad que la decretó, deberá pronunciarse sobre si procede alguna de las excepciones.

Del contenido de la precitada norma se colige que el legislador efectuó un balance constitucional teniendo en cuenta, de un lado, el principio de inembargabilidad como instrumento para el cumplimiento de los fines del Estado, y de otro, la adopción de las medidas cautelares como garantía del cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo del deudor, arrojando como resultado, una norma que mantiene la potestad para el operador jurídico de decretar embargos sobre recursos inembargables, siempre que se configuren los presupuestos legales para el efecto y sobre la base de sustentación de la medida tanto en la providencia, como en la comunicación que solicita darle cumplimiento, y sobre todo respetando los principios constitucionales que se erijen al respecto.

La ley 100 de 1993 creó todo el actual sistema de seguridad social, allí se reúne coordinadamente un conjunto de entidades, normas y procedimientos a los cuales deben tener acceso los ciudadanos con el fin principal de garantizar una calidad de vida que esté acorde con la dignidad humana, haciendo parte del sistema de porteción social junto con políticas, normas y procedimientos de protección laboral y asistencia en salud. En su artículo 155 de la ley 100 nos muestra quienes son los integrantes del sistema general de seguridad social en salud

“(...) El sistema general de seguridad social en salud está integrado por:

- 1. Organismos de dirección, vigilancia y control:*
 - a) Los Ministerios de Salud y de Trabajo;*
 - b) El consejo nacional de seguridad social en salud, y*
 - c) La superintendencia nacional en salud;*
- 2. Los organismos de administración y financiación:*
 - a) Las entidades promotoras de salud;*
 - b) Las direcciones seccionales, distritales y locales de salud, y*
 - c) El fondo de solidaridad y garantía.*
- 3. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, públicas, mixtas o privadas. (...)”*

La ejecutada Corporación Clínica Primavera tiene como actividad principal la prestación de servicios de salud, dispensación, aplicación y transporte de toda clase de dispositivos médicos, medicamentos, equipos médicos, así como la prestación de toda clase de servicios relacionados con la promoción de la salud, para la educación, formación y fomento de la misma, con sus respectivos registros de habilitación ante la Secretaría Departamental de Salud.

En conclusión de todo lo anterior, tenemos que por mandato constitucional y legal, los recursos de la salud por regla general son inembargables y en caso de presentarse alguna de las excepciones constituidas jurisprudencialmente, la autoridad judicial o administrativa deberá sustentar con precisión los fundamentos en los que se basa la excepción de inembargabilidad de dicho recurso.

En efecto, el Juzgado al resolver sobre los recursos interpuestos por la demandante resolvió fijar como fuente de aplicación al principio de inembargabilidad **la presunta destinación específica de los recursos**, sin que por parte de la actora se haya demostrado que efectivamente su prohijada presta efectiva y materialmente servicios de salud, ni para la época de la ejecución del contrato ni en la actualidad, pues la intermediación en la prestación de los servicios es un ejercicio puramente contractual y financiero, más no real y material del desarrollo de la actividad sanitaria, en otras palabras, el ejecutante no está legitimado para hacerse beneficiario del principio de inembargabilidad sobre los recursos que administra mi prohijada.

De otro lado, la excepción a la inembargabilidad tampoco es absoluta y cuenta con unos límites claramente trazados por la jurisprudencia Constitucional, órgano que enunció que las entidades e instituciones que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, **se les debe garantizar la fluidez de sus recursos para el cumplimiento de su objeto social**, que no es otro que operar desde su función (prestar servicios de salud, transportar pacientes, dispensar medicamentos, etc.) y cumplir con uno de los objetivos primordiales del Estado conforme lo ordena la Constitución Política.

En un caso similar a este, la H.Corte Constitucional con ponencia del Mg. Alberto Rojas Ríos indicó que el Juez incurrió en una indebida interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, pues supuso que el solo hecho de ejecutar obligaciones derivadas de la prestación del servicio mismo, permitía al operador colocar en amenaza administrativa, operativa y financiera la prestación de los servicios de salud de los usuarios de la institución ejecutada.

Las excepciones a la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud, garantía que pasó por alto el Juzgado, pues siquiera realizó un análisis de la posible afectación y alcance de

decretar una medida cautelar superior a los(\$935.000.000,00)

En sentencia T053- de 2022, frente a este particular, H.Corte expresó:

*«con semejante postura, el funcionario judicial accionado soslayó que la destinación de los recursos del SGSSS no se contrae de forma exclusiva a los actos médicos propiamente dichos, sino que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, dichos recursos también financian los gastos de operatividad de las Instituciones –que incluyen aspectos de infraestructura, tecnologías y personal administrativo–, así como los programas de prevención y promoción, algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los usuarios del sistema y, como resulta apenas obvio, la posibilidad misma de continuar garantizando en tiempo **presente y a futuro**² la adecuada y oportuna atención en salud a la población de afiliados y beneficiarios, en concordancia con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015.*

*En otras palabras, la lectura distorsionada del juez sobre el alcance del precedente jurisprudencial en torno a la destinación específica de los recursos del SGSSS se tradujo en que, por privilegiar la satisfacción inmediata de las deudas originadas por los actos médicos desplegados por las ejecutantes, ignoró por completo que el embargo decretado sobre la cuenta maestra de recaudo –que, por demás, carecía de sustento jurídico– **ocasionaba en la práctica una parálisis institucional por la cual se colapsaban absolutamente los presupuestos para hacer frente a otras dimensiones igualmente relevantes de la garantía del derecho a la seguridad social en salud de las personas.**»³*

El desbordado embargo que decretó el Juzgado en contra de los recursos pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene hoy en jaque a la institución que personifico, pues el congelamiento de los millonarios recursos que han hecho multiples E.P.S sobre las cuentas en salud de mi cliente, ponen en jaque la prestación del servicio si el presupuesto interno no obtiene la liquidez operativa que necesita para continuar en los próximos (48) días, fecha en la que la carencia de liquidez llevará al colapso institucional.

En otras palabras, es urgente que se revoque la medida cautelar decretada sobre los recursos de mi prohijada, pues el desbordado monto de los embargos, la multiplicidad de los mismos, la ausencia de un balance constitucional a la hora de del decreto del embargo, la naturaleza benefica y sin ánimo de lucro de la Clínica, y

² Subrayado y resaltado fuera de texto original

³ Subrayado y resaltado fuera de texto original

el estado financiero actual de la institución, lleva ineludiblemente a la afectación de los servicios de salud que demanda la población villavicense, por cuenta de la exigencia ejecutiva de una obligación que bajo la óptica del *fumus boni iuris* o aspecto de buen derecho, deja mucho que desear.

SOLICITUD

PRIMERA: Solicito al Despacho revocar las medidas cautelares que recaen sobre recursos de naturaleza inembargable, y que son gestionados por mi cliente para la efectiva prestación de servicios de salud.

SEGUNDA: Subsidiariamente se regule o limite el embargo a la tercera de lo decretado actualmente, en razón a la apariencia de fracaso que brinda la temeraria acción ejecutiva, así como las condiciones financieras y jurídicas de la clínica.

TERCERA: Se comunique de forma urgente el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron en este proceso.

Del Señor Juez,



DUVÁN ALBERTO CORTÉS

C.C. 1.013.596.425 Btá

T.P 236.828 CSJ